



RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA
N° 004 - 2016 - GRJ/ORH

Huancayo, 28 DIC 2016

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

La Resolución Gerencial General Regional N° 310-2015-GRJ/GGR, del Gerente General Regional, de fecha 23 de diciembre de 2015, el Memorando N° 840-2015-GRJ/SG, y el Informe Técnico N° 140 - 2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, y los datos generales del proceso:

Datos de los procesados:

Apellidos y Nombres	Cargo	Desde	Hasta	Dirección	Resolución	DNI
Abg. Vladimir JIMENEZ VALERIO	Secretario Técnico de PAD	19/01/2012	31/12/2014	Jr. José María Arguedas N° 651 - El Tambo - Hyc	Contrato Administrativo de Servicios CAS	41566009
Abg. Walter Pedro Mendoza Quispe	Secretario Técnico de PAD	02/03/2015	30/04/2015	Jr. Libertad N° 1739 - El Tambo	Contrato Administrativo de Servicios CAS	23242227
Abg. Rolando Oliver León Dextra	Secretario Técnico de PAD	15/05/2015	02/07/2015	Av. Mariscal Castilla N° 2777 - El Tambo	Contrato Administrativo de Servicios CAS	41138597
Abg. Susán Taje Cardenas	Secretario Técnico de PAD	23/07/2015	30/11/2015	Jr. Puno N° 293 - Huancayo	Contrato Administrativo de Servicios CAS	20071162



CONSIDERANDO:

DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene de la Resolución Gerencial General Regional N° 310-2015-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, emitida por el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Junín, los cargos imputados, consiste en que:

Y) Con memorando N° 718-2014-GRJ/PR, de fecha 29 de octubre del año 2014, el Presidente (e) Regional Sr. Américo Mercado Méndez, remitió al Abg. Vladimir Jiménez Valero, Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios, el informe N° 035-2014-3-2009, Informe Largo de Auditoría Financiera del pliego, al 31 de diciembre de 2013, por el cual el Órgano Regional de Control Constitucional, identifica responsabilidad administrativa funcional de los servidores señalados en el Anexo N° 01 del referido informe.

Según el Sistema de Gestión Documentaria (Sisgedo) del Gobierno Regional de Junín, el trámite del expediente N° 585162, corresponde al Memorando N° 718-2014-GRJ/PR, el mismo que fue remitido según el trámite del documento N° 00833869, el día 29.10.2014 a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios. (...)

() Que, el memorando N° 718-2014-GRJ, ostenta como fecha de recepción el día 29 de octubre del año 2014, fecha por la cual se puso de conocimiento al ex Secretario Técnico de P.A.D., el informe N° 035-2014-3-0029, "Informe Largo de Auditoría Financiera del Pliego, al 31 de diciembre de 2013", por el cual se identifica responsabilidad administrativa



funcional de los funcionarios señalados en el anexo N° 01 del referido informe, para lo que, conforme al trámite del documento – SISGEDO N° 00585162 y 833869, al día 29 de octubre del año 2015, la facultad sancionadora de la administración pública (Gobierno Regional de Junín) se ha extinguido; en consecuencia, deviene procedente declarar la prescripción de oficio de dicho informe bajo acto resolutivo emitido por la Gerencia General Regional ().

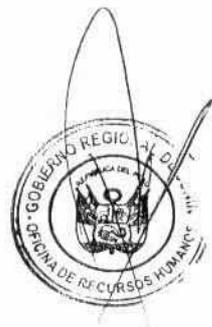
Se resuelve:

() Artículo 2°.- Remitir copia de lo actuado a la Oficina de Recursos Humanos a efectos de que disponga a la Secretaría Técnica de la sede central de Gobierno Regional de Junín que, previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique la(s) presunta(s) falta(s) que hubiera lugar respecto de la (s) persona(s) responsable(s) de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y que, por ende, tal facultad haya prescrito.

DE LOS ANTECEDENTES:

De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:

Que, teniendo a la vista la Resolución Gerencial General Regional N° 310-2015-GRJ/GGR, de fecha 23 de diciembre del 2015, señala en el artículo segundo de la parte resolutive: "REMITIR copia de lo actuado a la Oficina de Recursos Humanos a efectos de que disponga a la Secretaría Técnica de la sede central del Gobierno Regional de Junín que, previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique la(s) presunta(s) faltas(s) que hubiera lugar, respecto de la(s) persona(s) responsable(s) de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y que, por ende, tal facultad haya prescrito".



Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

El Reporte de Sistema de Gestión Documentaria SISGEDO del trámite documentario 00833869 y expediente 00585162, impreso con fecha 26 de diciembre del 2016, del cual se desprende que el Memorando N° 718-2014-GRJ/PR mediante el cual se remitió actuados administrativos para inicio de proceso administrativo disciplinario fue recepcionado con fecha 30 de octubre del 2014 por el Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios Vladimir Jiménez Valero y demás administrados, habiendo archivado pendiente y provisionalmente.

TIPIFICACION DE LA FALTA:

Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Que sobre los hechos imputados a los involucrados, constituirían faltas de carácter administrativo; que no es más: **"Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores"**, en el presente caso, se ha vulnerado el artículo 85, letras a), d), y q) de la Ley 30057 - Ley de Servicio Civil, que prescribe:

Artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley



su Reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la ley.

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, en el acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. *La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.*

De igual forma; lo establecido, en los incisos a) del artículo 39°-Ley 30057, Ley de Servicio Civil, que prescribe: *"Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: (...) a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público"*.

Esto al haber, transgredido:

El Literal 1.1, inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: *"1.1. Principio de legalidad - Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)"*

El artículo 94° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, que indica: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de la prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción".* Al respecto; el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley 30057- Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, prescribe: *"La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior".* En ese mismo sentido, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil", establece: *"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción opera un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años."*

En ese sentido; los literales b) y f) del numeral 8.2. del artículo 8 de la Directiva antes aludida, señala entre las funciones del Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario: *"b) Tramitar las denuncias y brindar una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles; y f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a*





aplicarse y al órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento”.

Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia esta ley; y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA -

Que, en la Sentencia N.º 090-2004-AA/TC, el Tribunal ha expresado que: “(…) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones”. En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

Que, estando a lo antes colegido, y teniendo en cuenta la Resolución Gerencial General Regional N.º 310-2015-GRJ/GGR y el seguimiento realizado mediante el Sistema de Gestión Documentaria (SIGGEDO), la falta disciplinaria que sería imputable a los siguientes servidores públicos: **Abg. Vladimir Jiménez Valerio, Abg. Walter Pedro Mendoza Quispe, Abg. Rolando Oliver Leon Dextre y Abg. Susan Taipe Cárdenas**, en su condición de Secretarios Técnicos de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Junín; sería por su actuar negligentemente en el desempeño de sus funciones, al no haber dado trámite correspondiente a la presente denuncia, más aún, su desidia tuvo como consecuencia que opere la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario de la presunta falta de carácter administrativo, que es de un año después de haber tomado conocimiento de los hechos.

Siendo así, el Abg. Vladimir Jiménez Valerio, ha tomado conocimiento de los hechos (Informe N.º 035-2014-3-0029, Informe Largo de Auditoría Financiera del Pliego); a través del Memorando N.º 718-2014-GRJ/PR, de fecha de recepción 30 de octubre del año 2014, ahora bien, la responsabilidad también recae en contra de los demás administrados por cuanto también asumieron este cargo, toda vez, que su vínculo contractual del primer administrado concluyó el 31 de diciembre del 2014, y siendo que como sucesores en el cargo se determinaron de la siguiente forma: Abg. Walter Pedro Mendoza Quispe, quien se encontró a cargo de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del 02 de marzo del 2015 al 02 de abril del 2015; Abg. Rolando Oliver León Dextre, quien se encontró a cargo de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del 15 de marzo del 2015 al 02 de julio del 2015; así como la Abg. Susan Taipe Cárdenas, quien se encontró a cargo de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del 23 de julio del 2015 al 30 de noviembre del 2015, por consiguiente, siendo

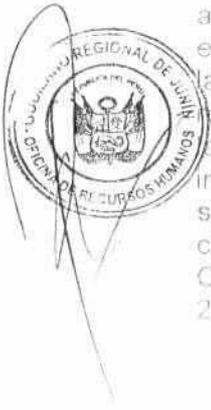




que al haber advertido la fecha de recepción debieron dar el trámite procesal que corresponde, con el fin de evitar la prescripción de la acción administrativa.

En consecuencia, se puede apreciar que con esta inacción administrativa de parte de los administrados se ha ocasionado perjuicio económico a la entidad; al no haberse dado el impulso procesal a una denuncia que merecía respuesta, es decir, no han efectuado las acciones que se desarrollan en el marco de los procesos que están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como faltas de carácter administrativo; para lo cual se agotado material humano, tiempo y servicio; que al final trajo como consecuencia una mala imagen reflejada en la Entidad.

Que estando a los antes esgrimido; si bien es cierto, la falta disciplinaria que sería imputable a estos administrados, tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado, al no haberse dado el trámite correspondiente al Informe N° 35-2014-3-0029, Informe Lago de Auditoría Financiera del Pliego al 31 de diciembre de 2013, por el cual el Órgano Regional de Control Institucional, identificada responsabilidad administrativa funcional de servidores; sin embargo, debe tenerse en cuenta que para efectos de determinar la sanción debe ser proporcional a la falta cometida; y, no existiendo la concurrencia de varias faltas, como antecedentes consentidas o ejecutoriadas de ser incidente en la comisión de faltas; una posible sanción puede servir para advertirles sobre las posibles consecuencias que puede acarrearles la persistencia en sus conductas infractoras; consecuentemente, la posible sanción a imponérsele a éstos involucrados sería **suspensión sin goce de remuneraciones**, conforme a lo establecido en los incisos a) y c) del artículo 87, e inciso b) del artículo 88°, ambos de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil, y artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la del Procedimiento Administrativo General.



ORGANO INSTRUCTOR.-

Que, el Órgano Instructor Competente para disponer el Inicio del PAD; es el Sub Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín.

PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que los procesados presenten sus descargos en el proceso se deberá brindar a los procesados el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos escritos ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

"Artículo 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.



Artículo 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Artículo 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

Artículo 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem.

Que, teniéndose en cuenta lo recomendado por la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y estando a lo dispuesto por esta Sub Dirección de Recursos Humanos, y:

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los siguientes servidores:

- ✓ **Abg. Vladimir Jiménez Valerio**, en su condición Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín, por haber incurrido en presunta falta administrativa conforme lo establece Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales *a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y q) Las demás que señale la ley.*
- ✓ **Abg. Walter Pedro Mendoza Quispe**, en su condición Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín, por haber incurrido en presunta falta administrativa conforme lo establece Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales *a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y q) Las demás que señale la ley.*
- ✓ **Abg. Rolando Oliver León Dextre**, en su condición Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín, por haber incurrido en presunta falta administrativa conforme lo establece Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales *a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y q) Las demás que señale la ley.*
- ✓ **Abg. Susan Taipe Cárdenas**, en su condición Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín,



por haber incurrido en presunta falta administrativa conforme lo establece Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento;* d) *La negligencia en el desempeño de las funciones;* y q) *Las demás que señale la ley.*

ARTÍCULO SEGUNDO - NOTIFICAR el presente acto administrativo a los servidores comprendidos en el procedimiento que se está instaurando, otorgándoles el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Abog. RENATO JOSUE ROJAS HIRI
Sub Director de Recursos Humanos
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYQ. i 28 DIC 2016

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL